

ateria : Correccional
Recurrente(s) : Joaquín Antonio Liriano.
Abogado(s) : Licdo. Ramón Antonio Jorge.
Recurrido(s) : Rolando Pérez.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 65746, serie 31, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 26 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1995, por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria, a requerimiento del Licdo. Ramón Antonio Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0186748-3, abogado, actuando a nombre y representación de Joaquín Antonio Liriano, en la que no expone ningún medio de casación contra dicha sentencia; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 184 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 8 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rolando Pérez (Yolo) contra Joaquín Antonio Liriano, el 20 de febrero de 1992, por violación a los artículos 184 del Código Penal y 8 de la Ley 5869 de 1948 sobre Violación de Propiedad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, el 6 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, caduco, inadmisibles y sin ningún valor y efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Justo Peña de Peña a nombre y representación de Joaquín Antonio Liriano, en contra de la sentencia correccional No. 267-bis de fecha 6 de mayo de 1992, fallada el 30 de agosto de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho fuera del plazo legal; la cual copiada textualmente dice así: ` **Primero:** Que debe pronunciarse, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Joaquín Antonio Liriano, por no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Joaquín Antonio Liriano, culpable de violar los artículos 184 del Código Penal y la Ley 5869 en su artículo 1ro. y por lo tanto, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, acogiéndose circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de dicho terreno del señor Joaquín Liriano o a cualquier persona que lo ocupare; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Joaquín Liriano al pago de las costas penales; **Quinto:** En el aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Rolando Pérez por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Gonzalo Placencio, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Joaquín Antonio Liriano, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del señor Rolando Pérez por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Joaquín Antonio Liriano, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Joaquín Liriano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gonzalo Placencio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia apelada en toda sus partes; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Joaquín Antonio Liriano, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gonzalo Placencio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: Que el 15 de febrero de 1992, en horas de la madrugada, Joaquín Antonio Liriano procedió a destruir parte del seto de la casa ubicada en la esquina formadas por las calles Capotillo y Marginal del Sector Hospedaje Yaque, modificando una casita que le habían dado en alquiler a Rolando Pérez (Yalo), y además ocupando toda la esquina con una pared levantada en una porción propiedad de Bienes Nacionales; que dicha construcción está prohibida por dicha institución estatal;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 184 del Código Penal y 8 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, previsto por el artículo 1 de la referida ley y sancionado con penas de 3 meses a dos (2) años prisión y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); que la Corte a-qua al confirmar la decisión del Juez del primer grado, que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos

Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había producido a Rolando Pérez (Yalo) constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Joaquín Antonio Liriano al pago de dicha suma en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Joaquín Antonio Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.